

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL
DE LA
CASA DE MATERNIDAD Y EXPOSITOS

TITULO I

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DE LA CASA DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS

CAPÍTULO I

Objeto de la Casa de Maternidad y Expósitos

ART. 1.º La Casa de Maternidad y Expósitos es un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, puesto bajo el alto patronaje de la Generalidad de Cataluña dentro de la organización de los Servicios de Asistencia Social.

ART. 2.º La Casa de Maternidad y Expósitos constará de dos departamentos : uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas, y otro para la crianza y educación de los expósitos, huérfanos y niños desvalidos.

CAPÍTULO II

Junta de Gobierno

ART. 3.º La dirección y administración de la Casa está confiada a una Junta de Gobierno, renovable por mitad cada tres años y compuesta de Presidente y nueve Vocales, como mínimo, todos ellos reelegibles, nombrados por el Gobierno de la Generalidad a propuesta del Consejero respectivo.

ART. 4.º El Gobierno de la Generalidad, a propuesta del respectivo Consejero, nombrará el Presidente de la Junta de Gobierno, y ésta designará, de entre sus componentes, el Vicepresidente y los Vocales Secretario y Vicesecretario, cuyos cargos, así como el de Vocal, son absolutamente gratuitos.

ART. 5.º La Junta de Gobierno, en la primera sesión, proce-



R. M. 651

PROYECTO DE RECLAMACION GENERAL

CASA DE MATERNIDAD Y EXPOSITOS

TITULO I

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION
DE LA CASA DE MATERNIDAD Y EXPOSITOS

Artículo 1.

Objeto de la Casa de Maternidad y Expositos

Art. 2. La Casa de Maternidad y Expositos tendrá por objeto proporcionar a las madres que por causas de pobreza o de enfermedad no puedan cuidar a sus hijos, un hogar donde éstos puedan ser criados y educados en un ambiente de amor y respeto. Asimismo, tendrá por objeto proporcionar a las niñas que por causas de pobreza o de enfermedad no puedan ser educadas en su familia, un hogar donde puedan recibir una educación adecuada a sus necesidades.

Artículo II

Junta de Gobierno

Art. 3. La Junta de Gobierno de la Casa de Maternidad y Expositos estará formada por el Sr. Delegado de Gobierno, el Sr. Delegado de Sanidad y el Sr. Delegado de Instrucción Pública, y tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento de la Casa de Maternidad y Expositos, y acordar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

R. 1127

derá al nombramiento de Delegaciones y Comisiones, integradas por uno o más individuos, que tendrán a su cargo la inspección de las dependencias de la Casa, y dictaminarán, unas y otras, previamente, respecto a los asuntos de importancia sobre los cuales haya de deliberar la Junta.

ART. 6.º Son atribuciones exclusivas de la Junta de Gobierno:

- 1.º Adoptar todas las medidas y practicar todas las gestiones oficiales o extraoficiales que sean necesarias o convenientes para el gobierno de la Casa y la defensa de sus intereses, y para la protección legal, moral y material de los asilados.
- 2.º Proponer al Consejero el nombramiento y separación reglamentarios de los funcionarios de plantilla de sus Oficinas administrativas.
- 3.º Nombrar y separar reglamentariamente el restante personal civil adscrito a las diversas dependencias de la Casa, cualquiera que sea su retribución.
- 4.º Suspender de empleo y sueldo los funcionarios que incurran en falta notoria, a juicio de la Junta, e imponer las correcciones debidas, previa siempre instrucción del oportuno expediente.
- 5.º Ejecutar las órdenes y mandamientos del Consejero en los asuntos de la incumbencia de éste, y que le sean comunicados por escrito.
- 6.º Acordar y mandar realizar las obras de reparación o modificación necesarias a juicio de la Junta, siempre que su coste no exceda de 25,000 pesetas.
- 7.º Proveer a la Casa de todos los efectos y artículos necesarios para su funcionamiento.
- 8.º Dictar todas las disposiciones necesarias para la conservación y fomento de los recursos y servicios con que cuenta actualmente y aquellos con que pueda contar más adelante el Establecimiento.
- 9.º Cuidar del gobierno y orden interior de la Casa.
10. Formular y proponer a la aprobación del Consejero los Reglamentos especiales de la Casa y las reformas que crea oportuno hacer en ellos.
11. Formar, en época oportuna, el Presupuesto de la Casa y presentar a la Generalidad anualmente las cuentas.
12. Adquirir bienes muebles, por compra u otro título oneroso; aceptar donaciones, legados y herencias a beneficio de inventario, o rechazarlos, según convenga a los intereses de la Casa, a juicio de la Junta.
13. Entablar litigios, renunciarlos y transigirlos, según convenga a la Casa, a criterio de la Junta.
14. Adquirir inmuebles por compra u otro título oneroso, gravarlos o enajenarlos, según convenga a la Casa, previa siempre la oportuna autorización del Gobierno de la Generalidad.

ART. 7.º La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. Se reunirá también en sesión extraordinaria siem-

pre que la convoque el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la tercera parte de sus miembros.

ART. 8.º Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán en las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas, de una manera reglamentaria, por su Presidente, con dos días, por lo menos, de anticipación.

ART. 9.º Para ser válidos los acuerdos de la Junta de Gobierno, en sesión de primera convocatoria, será necesario que asistan la mitad más uno de sus componentes. De no reunirse este número, se celebrará, media hora después, sesión de segunda convocatoria, en la cual serán válidos los acuerdos que se adopten por mayoría de votos de los asistentes. En todo caso, el voto de la Presidencia decidirá los empates que se produjeran.

ART. 10. El Presidente de la Junta de Gobierno tiene la consideración de Director o Jefe del Establecimiento en todos sus ramos o dependencias, y por la condición de su cargo, o bien como a representante de la Junta, tiene las siguientes atribuciones : 1.ª Dirigir el régimen interior de la Casa; autorizar la adquisición de los suministros indispensables para el servicio normal del Establecimiento, y adoptar, además, las providencias que sean necesarias, siempre que no estén expresamente reservadas a la Junta ni en contradicción con los Reglamentos especiales correspondientes. 2.ª Adoptar, en casos graves y urgentes, las medidas reservadas a la Junta, debiendo de convocarla inmediatamente a fin de darle cuenta de los mismos. 3.ª Decretar la admisión o no admisión de los que soliciten el ingreso al Establecimiento. 4.ª Suspender de empleo y sueldo, preventivamente, y por causa motivada, a los funcionarios y demás personal, dando cuenta de ello a la Junta en la primera sesión que celebre. 5.ª Imponer a los acogidos las correcciones reglamentarias. 6.ª Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, y firmar, con el Vocal Secretario, las actas correspondientes y las comunicaciones oficiales. 7.ª Seguir, en nombre de la Casa, los litigios que haya de promover para la defensa de sus derechos, bien sea como a actor o como a demandado, previa siempre la autorización expresa de la Junta. 8.ª Otorgar poderes y revocarlos. 9.ª Ordenar los pagos y autorizar los ingresos mediante la firma de los documentos respectivos. 10.ª Ostentar la plena representación de la Casa de Maternidad y Expósitos, en interés de ésta o de sus asilados, y otorgar todos los documentos públicos o privados que sean convenientes o necesarios.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

ART. 11. El Vicepresidente de la Junta de Gobierno substituirá al Presidente durante sus ausencias o enfermedades y cuando esté vacante el cargo, y tendrá, en estos casos, todas las atribuciones que este Reglamento concede al Presidente.

El Vicepresidente será, en estos casos, substituído por el Vocal más antiguo, y, subsidiariamente, por el de más edad de los que compongan la Junta, cuando sea de la misma fecha su nombramiento.

ART. 12. El Vocal Secretario tendrá por misión firmar, junto con el Presidente, las actas de las sesiones de la Junta, y expedirá certificados, cuando convenga, con el visto bueno del Presidente.

ART. 13. Cada Vocal de la Junta de Gobierno tendrá, por razón de su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos especiales de la Casa, el derecho de inspeccionar todas las dependencias, departamentos y servicios de la Casa, y todos los empleados de ésta vendrán obligados a facilitarle los datos y noticias que tenga por conveniente recabar, salvo los que tengan carácter reservado, que únicamente podrán ser facilitados por orden escrita de la Presidencia.

ART. 14. Los Vocales de la Junta de Gobierno que formen parte de las Delegaciones o Comisiones tendrán, aparte de lo que establecen los Reglamentos especiales de la Casa, las siguientes atribuciones : 1.^a Informar a la Junta, o a su Presidente, en todo lo que haga referencia al ramo o dependencias objeto de la Delegación o Comisión; y 2.^a Proponer la adopción de las reformas que crea necesarias en los Reglamentos especiales de la Casa.

ART. 15. La Junta de Gobierno tendrá a sus órdenes el número de funcionarios administrativos y otro personal que, a su juicio, sea necesario para la buena marcha de la Casa, siendo de aplicación para los primeros el Reglamento de Funcionarios de la Generalidad de Cataluña.

ART. 16. Bajo la inmediata inspección del Presidente, o del que haga sus veces, se llevarán los libros siguientes:

1.º Libro de matrículas y filiación de los acogidos de ambos sexos que pertenezcan a las salas de lactancia y de destete. En él, y con el número que corresponda, se anotará en extracto la partida de nacimiento del Registro civil, y debajo se expresará exactamente la hora, mes y día de entrada, su procedencia en el caso de saberse, y un extracto de la partida de bautismo si se tiene testimonio del mismo. En el caso de que el ingresado sea hijo de pa-

dres desconocidos y no conste inscrito en el Registro civil se especificará el número y clase de las prendas de ropa que le cubran. Se pondrá también por nota la inscripción en el Registro civil, expresándose el libro y folio de la anotación. A la derecha del mismo folio se anotarán el día, mes y año de la salida o crianza externa, nombres y apellidos de la nodriza a quien se entregue y los de su marido, y pueblo de la residencia de la misma.

2.º Un libro de las defunciones de acogidos ocurridas en el Establecimiento, y otro enteramente igual para los que fallecieren fuera del mismo y en poder de las amas externas. En ellos se anotarán el número y año, el nombre y apellidos del niño, día, mes y año en que murió, su edad y enfermedad de que ha fallecido.

3.º Libro particular de matrículas de nodrizas internas, con expresión del nombre y apellido de cada una, fecha de su entrada, y día, mes y año de su salida.

4.º Libros en los que conste las poblaciones donde residan las nodrizas externas, en los que se abrirán tantos folios cuantos sean los pueblos en los que hayan sido confiados criaturas de esta Casa, a fin de anotar en el folio de la población correspondiente el nombre y apellido de la nodriza y los de su marido, número y año, y nombres del expósito que se le entrega y fecha en que esto se verifica.

5.º Libro registro de los acogidos que hubiesen sido prohijados, y reclamados por sus padres, sobre los que haya recaído resolución de la Junta.

6.º Libro registro de entradas y salidas de las asiladas en el Departamento de la Maternidad, cuyo libro tendrá el carácter de secreto.

CAPÍTULO III

Las atribuciones que el Consejero correspondiente ejerce directamente en la administración de la Casa

ART. 17. Es de la exclusiva competencia del Consejero correspondiente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña : 1.º Nombrar y separar los funcionarios de plantilla de las Oficinas administrativas de la Casa, a propuesta previa de la Junta, y siempre en virtud de expediente reglamentario. 2.º Aprobar el proyecto de Presupuestos del Establecimiento, formulado por la Junta de Go-

que se han de considerar en el presente caso, y en consecuencia, se debe tener presente que el objeto de esta ley es el de regular el procedimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no el de regular el procedimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo que no cabe aplicar a este caso las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino las de la Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo.

En consecuencia, se debe tener presente que el objeto de esta ley es el de regular el procedimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no el de regular el procedimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo que no cabe aplicar a este caso las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino las de la Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo.

En consecuencia, se debe tener presente que el objeto de esta ley es el de regular el procedimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no el de regular el procedimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo que no cabe aplicar a este caso las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino las de la Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo.

ARTÍCULO III

Las actuaciones que se celebren en el procedimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo, y no por las de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, se debe tener presente que el objeto de esta ley es el de regular el procedimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no el de regular el procedimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo que no cabe aplicar a este caso las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino las de la Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo.

bierno, y presentarlo a la Superioridad para su aprobación definitiva. 3.º Inspeccionar los departamentos, dependencias y servicios de la Casa cuando lo estime conveniente. 4.º Presidir, cuando lo estime por conveniente, las sesiones de la Junta de Gobierno, a cual efecto le serán siempre mandadas las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias. 5.º Aprobar, a propuesta de la Junta, los Reglamentos especiales de la Casa y las modificaciones que, más adelante, sea conveniente hacerlo. 6.º Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las obras de construcción, reparación o modificación, cuyo coste exceda de 25,000 pesetas.

CAPÍTULO IV

Oficinas

ART. 18. Las Oficinas de la Casa se dividirán en tres dependencias : Administración, Intervención y Tesorería.

Como Jefe superior de todas las dependencias de la Casa, a las inmediatas órdenes de la Presidencia de la Junta, habrá un Administrador general, que, como agente de enlace entre esta Casa de Maternidad y Expósitos y la de Caridad, atendido el carácter mutuamente complementario y la comunidad de intereses patrimoniales de una y otra instituciones, lo será el funcionario que ejerza igual cargo en la Casa de Caridad de Barcelona.

Al frente de cada una de las secciones de Administración, Intervención y Tesorería, habrá un funcionario que asumirá la dirección de las respectivas funciones.

La Junta de Gobierno determinará la plantilla de oficinas, que figurará en Presupuesto, para la más perfecta atención de los servicios y al máximo rendimiento de la organización administrativa.

ART. 19. El Administrador general habrá de ser Letrado o Licenciado en Administración pública, y, además, tener aprobadas las enseñanzas de la Institución de Estudios Comerciales de la Generalidad de Cataluña o poseer el título oficial de Profesor, Intendente o Perito mercantil, y habrá de justificar su aptitud en la forma que la Junta crea conveniente.

En su calidad de Administrador general habrá de informar en los asuntos y expedientes que le sean encomendados, y tendrá a su cargo : el orden interior de las oficinas, la preparación y trami-

El primer punto de la ordenanza es el relativo a la
reforma de la administración municipal, y en él se
establece que el Ayuntamiento de Barcelona se
componga de un número de regidores que se
determine en cada sesión ordinaria de la Corporación,
y que el número de regidores no sea inferior a
veinte y superior a treinta. En el artículo
segundo se establece que el Ayuntamiento de
Barcelona se componga de un número de regidores
que se determine en cada sesión ordinaria de la
Corporación, y que el número de regidores no
sea inferior a veinte y superior a treinta.

Artículo 1.º

El Ayuntamiento de Barcelona se componga de
un número de regidores que se determine en
cada sesión ordinaria de la Corporación, y que
el número de regidores no sea inferior a veinte
y superior a treinta. En el artículo segundo se
establece que el Ayuntamiento de Barcelona se
componga de un número de regidores que se
determine en cada sesión ordinaria de la
Corporación, y que el número de regidores no
sea inferior a veinte y superior a treinta.

En el artículo tercero se establece que el
Ayuntamiento de Barcelona se componga de un
número de regidores que se determine en cada
sesión ordinaria de la Corporación, y que el
número de regidores no sea inferior a veinte
y superior a treinta. En el artículo cuarto se
establece que el Ayuntamiento de Barcelona se
componga de un número de regidores que se
determine en cada sesión ordinaria de la
Corporación, y que el número de regidores no
sea inferior a veinte y superior a treinta.

tación de los asuntos o expedientes de los cuales haya de entender la Junta de Gobierno, la redacción de las actas y sus acuerdos y la correspondencia oficial. También, en caso de encontrarse ausentes de la Casa todos los individuos de la Junta de Gobierno, estará autorizado, en cualquier caso urgente o grave, para adoptar, respecto a los asuntos generales y los referentes a las oficinas administrativas, las providencias que crea necesarias, pero estará obligado a dar cuenta de ello, en el más breve plazo posible, a la Presidencia.

Las funciones administrativas que no sean personalmente inherentes al cargo de Administrador general, podrán ser, por éste, delegadas en el Jefe de la Sección de Administración.

ART. 20. El Jefe de la Sección de Administración tendrá a su cargo la preparación y tramitación de los expedientes de ingreso al Asilo, los de reclamación, adopción y prohijamiento de expósitos, la correspondencia relativa a los mismos, el cuidado y conservación del archivo de la Casa, la estadística en todos sus ramos, y aquellas otras funciones propias de su cargo o que le delegue el Administrador general, de conformidad a lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior.

En previsión de esta delegación de funciones, y atendida la especial naturaleza del cargo, y el carácter tutelar del mismo en relación a la población asistida, el Jefe de la sección de Administración deberá acreditar su aptitud y su solvencia moral, en la forma que determine la Junta de Gobierno.

ART. 21. El Oficial encargado de la Intervención del Asilo tendrá a su cargo la contabilidad de la Casa y la intervención de sus fondos. Por consiguiente, registrará las entradas y salidas de fondos; autorizará, con el Presidente de la Junta de Gobierno, los libramientos; expedirá los documentos de cargo; hará los asientos necesarios en los libros que llevará al efecto, y preparará los presupuestos y cuentas que hayan de ser sometidos a la Junta de Gobierno, y realizará las demás funciones que le sean recomendadas.

ART. 22. El oficial encargado de la Depositaria tendrá que justificar su capacidad profesional y su solvencia moral en la forma que la Junta crea conveniente. Prestará la fianza de 25,000 ptas. en valores del Estado o de la Generalidad de Cataluña, al precio de cotización con un demérito del 10 por 100, o por medio de hipoteca sobre fincas de titulación corriente y de garantía suficiente a juicio de la Junta de Gobierno. Si la cotización de los valores que constituyesen la fianza sufriera una baja mayor del 10 por 100,

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

se habrá de cubrir la diferencia, que será reintegrable cuando se restablezca la cotización del día en que se constituyó dicha fianza.

Por razón de su cargo, este funcionario, además de las funciones que en relación al mismo le sean encomendadas, será el único encargado de verificar los cobros y pagos, y de custodiar los fondos del Establecimiento, y las libretas de ahorro constituídas a favor de asilados, de los cuales será responsable; estará obligado a reponer, con la fianza, y, de no ser ésta suficiente, con sus restantes bienes, cualquier desfalco que pudiera haber.

El encargado de la Depositaria no verificará pagos ni aceptará cantidad de ninguna clase, si no en virtud de los correspondientes libramientos o documentos de cargo, debidamente formalizados.

ART. 23. La manera como han de funcionar las Oficinas de la Casa, los requisitos propios de los libros o registros que hayan de llevarse en cada una de las Secciones, las relaciones entre éstas, el orden de distribución de sus trabajos y otras disposiciones necesarias para su buena marcha, serán determinadas por la Junta de Gobierno.

Los libros oficiales obligatorios, de contabilidad se ajustarán a lo que preceptúen las disposiciones legales.

El ingreso como funcionario en las oficinas de la Casa, se efectuará mediante Concurso-oposición anunciado públicamente en el *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña* con un mínimo de quince días de anticipación.

CAPÍTULO V

Del servicio interior del Asilo

ART. 24. La Comunidad de Hermanas de la Caridad, al cual está confiado en la actualidad el servicio interior del Asilo, continuará prestando sus servicios con los deberes y atribuciones estipulados entre dicho Instituto y la Junta de Gobierno.

ART. 25. La comunicación a dicha Comunidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno que la afecten, será función exclusiva de la Presidencia.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Capítol V

Del servei públic de l'Asil

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

CAPÍTULO VI

Del servicio espiritual

ART. 26. Para la instrucción religiosa y servicio espiritual de los asilados, como igualmente para la celebración de los actos del culto, la Junta adoptará las disposiciones convenientes y dotará los correspondientes servicios con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO VII

Del servicio médicosanitario

ART. 27. Para el servicio médicosanitario estará dotado el Establecimiento del personal facultativo correspondiente.

ART. 28. Habrá en la Casa el número de Médicos que exigieren las necesidades del mismo y que se fijará en la plantilla.

Las plazas de Facultativo del Asilo serán provistas por concurso-oposición, y todo lo referente a ésta, a las propuestas que la misma motive, y a las atribuciones y deberes de dichos facultativos se determinará en Reglamento especial.

ART. 29. Harán en el Establecimiento una visita diaria como mínimo, sin perjuicio de presentarse a las horas extraordinarias en que fuesen llamados.

ART. 30. Durante la visita contestarán a todas las consultas que les hiciere el Presidente.

ART. 31. Deberán llevar un libro registro o un fichero, en el que anotarán con especial cuidado todos los enfermos que visiten en el Establecimiento, cualquiera que sea su dolencia o enfermedad, figurando en el encasillado de las altas el número de matrícula y año del expósito, el día, mes y año de su entrada en la Enfermería o en el que lo visitare y clase de enfermedad, y en el de las bajas, la fecha de su curación o de su fallecimiento.

ART. 32. Cada fin de mes presentarán a la Junta de Gobierno una relación de las enfermedades y defunciones ocurridas en la Casa durante el mismo, con las observaciones que crean convenientes, sin perjuicio de que, siempre que noten algún síntoma que les haga presumir pueda desarrollarse alguna enfermedad epidémica o contagiosa, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Presi-

Capítol VI

Del servei capital

Art. 20. Per instrucció de l'Administració i s'ha de considerar de servei capital tota aquella que, en virtut de la seva naturalesa, ha de servir per a la producció de béns materials.

Capítol VII

Del servei mèdicament

Art. 21. És de servei mèdicament tota aquella que, en virtut de la seva naturalesa, ha de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 22. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 23. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 24. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 25. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 26. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 27. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 28. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 29. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

Art. 30. Els béns de servei mèdicament són els que, en virtut de la seva naturalesa, han de servir per a la producció de béns immaterials.

dente, a fin de que éste pueda adoptar desde luego las precauciones necesarias para evitarla o disminuir en lo posible sus efectos.

ART. 33. También presentarán a la misma Junta, cada fin de año, una sucinta Memoria del movimiento general ocurrido en la Enfermería durante el período a que se refiera, enfermedades que han dominado, causas que a su juicio las hayan producido, y medios que han empleado o podrían emplearse para combatirlas.

ART. 34. Tendrán obligación de vacunar, en las épocas oportunas y siempre que se considere necesario, a todos los expósitos residentes en la Casa y a los que estando en crianza externa fueren presentados por sus respectivas amas al expresado objeto; así como también, si éstas presentaren por causa de enfermedad los expósitos que tienen confiados, deberán inspeccionarlos y prescribirles el método curativo que aquéllos han de seguir.

ART. 35. Cuando falleciere un expósito, dará inmediatamente parte a la Administración por medio de una papeleta en la que expresará el número y año del referido expósito, que será el que éste tenga marcado en el plomo, y además la enfermedad de que haya fallecido. La Hermana enfermera será la encargada de entregar en la Administración la papeleta y plomo citados, para que después de confrontados se hagan los asientos en los libros correspondientes.

Quando la defunción sea de una asilada en el Departamento de la Maternidad, el Facultativo extenderá también la papeleta de defunción, expresando en ella el número de orden que tenga la difunta, y entregará la papeleta a la Hermana para proceder conforme a lo dispuesto en el art. 123.

ART. 36. Habrá dos Médicos internos temporales en el Departamento de Obstetricia y dos en el de Infancia, nombrados por la Junta en virtud de concurso-oposición, entre Médicos que haga menos de dos años que hayan obtenido la licenciatura.

CAPÍTULO VIII

Del servicio de instrucción

ART. 37. Habrá en el Establecimiento una Escuela de párvulos en la que se dará la educación e instrucción propia de niños de esta clase. No podrán imponerse otras correcciones que las

que estén en armonía con su edad y clase, de acuerdo a las normas de la pedagogía.

ART. 38. Habrá en la Casa una sala de instrucción y labores, a la que concurrirán las expósitas mayores de cinco años.

TÍTULO SEGUNDO

DEL DEPARTAMENTO DE EXPÓSITOS

CAPÍTULO IX

De los albergados en este Departamento y su clasificación

ART. 39. Pueden ser albergados en el Establecimiento todos los niños desvalidos menores de seis años.

En cuanto lleguen a esta edad serán trasladados a la Casa de Caridad, excepción hecha de los que se hallen confiados a crianza externa o prohijados; los cuales si son devueltos al Establecimiento, habrán de pasar a la Casa de Caridad, cualquiera que sea su edad, mientras no llegue a los diez y seis años.

ART. 40. El Asilo de Expósitos se divide en dos secciones, que se titularán «Departamento de lactancia» y «Departamento de destete».

ART. 41. Serán admitidos en el Departamento de lactancia: 1.º, todos los niños que nazcan en la Maternidad, cuando sus madres no puedan lactarlos; 2.º, todos los niños menores de dos años, entregados en este Establecimiento.

ART. 42. Serán admitidos en el Departamento de destete todos los niños desvalidos mayores de dos años y menores de seis que salgan del Departamento de lactancia y todos los que ingresen entregados en este Establecimiento, en virtud de expediente.

CAPÍTULO X

Del ingreso de niños lactantes abandonados

ART. 43. En esta Casa habrá una dependencia para la recep-

ción de niños lactantes abandonados, en comunicación con la calle, y funcionará todas las horas del día y de la noche.

ART. 44. En esta dependencia habrá constantemente una Hermana, la cual deberá limitarse a recibir el expósito que le sea entregado, sin exigir, de quien efectúe la entrega, manifestación alguna.

ART. 45. En cuanto se reciba una criatura, la Hermana que esté de guardia le pondrá, por medio de la máquina que al efecto habrá en la habitación, un plomo pendiente del cuello, que no se le podrá quitar mientras se halle internado en la Casa, y anotará en el libro-registro el año y número marcados en el plomo, que serán el año que curse y el número de orden que dentro de la misma anualidad corresponda al expósito ingresado.

La Hermana consignará en el mismo asiento la fecha y hora de la recepción.

ART. 46. Los objetos que llevare la criatura y que por su singularidad pudieren contribuir a que se averiguase la procedencia de aquélla, serán entregados a la Administración de la Junta en cuanto se abran las oficinas. El Jefe de la Sección de Administración describirá dichos objetos en el Libro de matrículas donde se inscriba el niño.

En cuanto a las señas personales del expósito, se especificarán en los registros con intervención de uno de los Médicos del Establecimiento.

ART. 47. El Jefe de la sección de Administración librará recibo de la criatura a cualquier persona que presente un expósito, en caso de que lo solicite.

ART. 48. Si no constare que el expósito estuviere inscrito al Registro Civil deberá procederse por la Dirección a su inscripción, antes del tercer día, en el Juzgado correspondiente, conforme determina la legislación vigente en la materia. En caso de que el expósito llevase nota de haber sido inscrito, con expresión del Juzgado, fecha y nombres que se le hubiesen puesto, se reclamará un testimonio de la partida de inscripción para comprobar esta circunstancia.

ART. 49. Si la persona que entrega el expósito manifiesta los nombres que se le han de poner, será esta voluntad respetada en el bautismo — si lo desea — y en la anotación civil.

CAPÍTULO XI

De la admisión, en el Asilo, de los infantes no expósitos

ART. 50. Pueden ser admitidos en la Casa los niños, aunque no sean expósitos, cuando las personas que tengan el deber de prestarles alimentos no puedan hacerlo.

ART. 51. Para la admisión de un niño que se halle en dicha situación, deberá, el que le presente, dirigir a la Junta una instancia acompañada de un certificado de la Alcaldía correspondiente, en que se justifique la necesidad de albergar en esta Casa al infante, y un testimonio de la partida de nacimiento de éste. Instruido así el expediente, el Presidente de la Junta resolverá si procede o no la admisión.

ART. 52. Los niños que nazcan en algún Hospital de esta ciudad y cuyas madres hayan fallecido, o por razón de la enfermedad que estén sufriendo no puedan lactarles, serán admitidos en este Establecimiento mediante un oficio del Administrador del respectivo Hospital, acompañado de un testimonio de la partida de nacimiento del infante.

ART. 53. Admitido que sea en la Casa un niño no expósito, se anotará, en el libro especial que para los albergados de esta clase llevará la Administración, la partida de nacimiento y la fecha del ingreso.

ART. 54. En seguida, la Hermana del Departamento correspondiente se hará cargo del nuevo albergado, y le colgará al cuello, por medio de una cinta, una placa de metal marcada con el número de orden que le pertenezca.

ART. 55. En todo lo demás se observarán, respecto a éstos, las reglas establecidas para los otros albergados.

ART. 56. Para recobrar al niño, deberán sus padres, tutores o parientes inmediatos dirigir una instancia a la Presidencia, acompañando los justificantes de su personalidad y del derecho que tengan de reclamar al albergado, que les será entregado mediante recibo.

CAPÍTULO XII

De la lactancia

ART. 57. Se procurará que todos los niños sean lactados fuera del Establecimiento, habiendo sólo en el Departamento de lactancia el número de nodrizas suficientes para amamantar a los niños mientras permanezcan en la Casa.

ART. 58. Las nodrizas internas deberán ocuparse en los quehaceres de la Casa, bajo la dirección de las Hermanas, sin perjuicio del cuidado de los niños y el lavado y conservación del vestuario de los mismos.

ART. 59. En los Reglamentos interiores se determinarán las condiciones en que las nodrizas internas deben prestar sus servicios, así como los días que podrán salir a paseo y demás detalles que a este ramo correspondan.

ART. 60. Los niños cuyo estado de salud requiera que sean lactados artificialmente tendrán sus camas separadas de la de los demás albergados, y los facultativos del Establecimiento fijarán las condiciones de su alimentación.

ART. 61. Sólo podrán visitar a las nodrizas internas sus padres, hermanos o próximos parientes, previo permiso de la Superiora y a presencia de una Hermana, en sitio distinto del Salón de Lactancia.

ART. 62. A las nodrizas que fueren negligentes en el cuidado de los niños o en el aseo, promovieran riñas o faltaren al respeto debido a las Hermanas o al decoro del Establecimiento, se impondrá alguna de las siguientes correcciones:

- 1.^a Reprensión privada.
- 2.^a Reprensión pública.
- 3.^a Reparación del daño causado.
- 4.^a Privación de salida en los días que les corresponda.
- 5.^a Expulsión del establecimiento.

CAPÍTULO XIII

De las nodrizas externas

ART. 63. La mujer que desee prestar sus servicios como nodriza externa de la Casa, deberá presentar un certificado expedido

Capítol XII

De la Insalubritat

Art. 121. Els propietaris dels edificis i locals que s'habiten han de garantir la salubritat dels mateixos i de mantenir-los en bon estat d'habitabilitat i de neteja, i de prendre les mesures necessàries per evitar la propagació de malalties i d'altres perjudicis a la salut pública.

Art. 122. Els propietaris dels edificis i locals que s'habiten han de garantir la salubritat dels mateixos i de mantenir-los en bon estat d'habitabilitat i de neteja, i de prendre les mesures necessàries per evitar la propagació de malalties i d'altres perjudicis a la salut pública.

Art. 123. Els propietaris dels edificis i locals que s'habiten han de garantir la salubritat dels mateixos i de mantenir-los en bon estat d'habitabilitat i de neteja, i de prendre les mesures necessàries per evitar la propagació de malalties i d'altres perjudicis a la salut pública.

Art. 124. Els propietaris dels edificis i locals que s'habiten han de garantir la salubritat dels mateixos i de mantenir-los en bon estat d'habitabilitat i de neteja, i de prendre les mesures necessàries per evitar la propagació de malalties i d'altres perjudicis a la salut pública.

- 1.º El propietari del local.
- 2.º El propietari del local.
- 3.º El propietari del local.
- 4.º El propietari del local.
- 5.º El propietari del local.

Capítol XIII

De les mesures externes

Art. 125. La municipalitat podrà adoptar les mesures necessàries per evitar la propagació de malalties i d'altres perjudicis a la salut pública.

por las Autoridades de su pueblo, en que se exprese el nombre y apellidos de ella y de su marido, los medios de subsistencia con que cuenta, que observa buena conducta, si vive o ha muerto su hijo, y en este caso la edad que tenía a su fallecimiento. Y el médico de su residencia deberá certificar si la nodriza tiene leche buena y abundante y está en condiciones para criar. De presentarse la propia nodriza en esta casa, será reconocida por el Facultativo del Establecimiento. Si vive su último hijo se hará constar la fecha de su nacimiento, sexo, nombre, y que está destetado; y de reunir ella condiciones para criar otro infante, se le entregará, para su lactancia, una criatura de sexo distinto del de su último hijo.

ART. 64. Si la documentación estuviere conforme, la Administración entregará a la nodriza, con el niño, la hoja de lactancia, y hará las anotaciones en los libros de matrícula, en el registro de nodrizas externas y en los de contabilidad, expresando los nombres de ella y de su marido, su residencia y domicilio, y fecha en que se le hace entrega del niño.

ART. 65. Cuando fuere reingresado un expósito que estuviere al cuidado de una nodriza externa, se anotará la fecha de la devolución en la hoja de lactancia y en el libro de entradas.

El niño será entonces reconocido por el Facultativo; y en caso de que éste le hallare en mal estado, remitirá su dictamen a la Administración, a los efectos del siguiente artículo.

ART. 66. Siempre que una nodriza externa devuelva una criatura en mal estado, se expresará en la parte superior de la hoja de lactancia, al margen de la salida en el libro de entradas. Se oficiará al Alcalde y Cura párroco del lugar en que resida la nodriza para saber cuál ha sido la conducta de aquélla durante la lactancia, y si estando mala la criatura consultó con algún Médico y el régimen facultativo que se haya seguido.

ART. 67. Cuando falleciere un expósito, cualquiera que sea su edad, la nodriza o encargada del mismo deberá presentar un certificado de la partida de defunción, que justifique el día, mes y año en que aquélla haya ocurrido; y otro del Facultativo que lo haya visitado, que exprese la enfermedad que motivó el fallecimiento. Además está obligada la nodriza a devolver el sello de plomo que pendiente del cuello llevaba el expósito difunto, sin cuyo requisito no le será abonada cantidad alguna.

ART. 68. En caso de que lo aconsejaren las circunstancias que hubieren ocurrido al fallecimiento de un expósito que estuviere

al cuidado de una nodriza externa, la Junta comunicará el expediente a la Autoridad competente, a los efectos procedentes.

CAPÍTULO XIV

Departamento de destete

ART. 69. Habrá en el Departamento de destete el número necesario de Hermanas, que ejercerán continua vigilancia sobre los asilados, estableciéndose la conveniente separación entre los destetados de ambos sexos.

ART. 70. La Superiora deberá girar todas las mañanas una visita para comprobar que todas las criaturas llevan el número que les corresponde, evitar el cambio de las ropas, y presenciar además la distribución de raciones en el desayuno, comida y cena.

ART. 71. Para el recreo de los niños de destete se destinará un local con plantío de árboles y dotado de todas las condiciones necesarias para favorecer su desarrollo corporal.

ART. 72. La Junta dispondrá que los niños albergados en el Departamento de destete salgan debidamente acompañados en los días y horas que juzgue convenientes, según la época del año y conforme dispongan los Reglamentos o disposiciones adoptadas al efecto.

ART. 73. Los acogidos en este departamento que estén reconocidos legalmente y cuyo ingreso en la Casa haya tenido lugar en virtud de expediente, podrán ser visitados por los parientes que hubieren solicitado su ingreso; a cuyo efecto se habilitará el segundo domingo de cada mes, en las horas, que, previamente, se determinarán según la época del año.

CAPÍTULO XV

Crianza externa

ART. 74. Previo certificado de buena conducta, expedido por las Autoridades locales respectivas, podrá concederse a mujeres casadas o viudas la crianza de los párvulos mediante un estipendio que pagará la Casa hasta que cumplan siete años, si son niños, y cinco años, si son niñas.

El cobrador de las rentas de la Real Audiencia de las Indias, en virtud de lo que en el presente Real Decreto se dispone, deberá presentar a la Real Audiencia de las Indias, en el término de un mes, un informe detallado de las rentas que en el presente año se han cobrado y de las que se esperan cobrar en el presente año.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Art. 1.º El Real Decreto de 15 de Mayo de 1890, en virtud del cual se dispuso que las rentas de las Indias se cobrasen en el presente año, deberá ser observado en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Las rentas de las Indias se cobraran en el presente año en virtud de los datos que se han suministrado a la Real Audiencia de las Indias, en el presente Real Decreto, y de los datos que se suministren en el presente año.

Art. 3.º Las rentas de las Indias se cobraran en el presente año en virtud de los datos que se han suministrado a la Real Audiencia de las Indias, en el presente Real Decreto, y de los datos que se suministren en el presente año.

Art. 4.º Las rentas de las Indias se cobraran en el presente año en virtud de los datos que se han suministrado a la Real Audiencia de las Indias, en el presente Real Decreto, y de los datos que se suministren en el presente año.

Art. 5.º Las rentas de las Indias se cobraran en el presente año en virtud de los datos que se han suministrado a la Real Audiencia de las Indias, en el presente Real Decreto, y de los datos que se suministren en el presente año.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Art. 1.º Las rentas de las Indias se cobraran en el presente año en virtud de los datos que se han suministrado a la Real Audiencia de las Indias, en el presente Real Decreto, y de los datos que se suministren en el presente año.

ART. 75. Para la entrega de un niño de destete y para su reintegro, se observarán iguales formalidades que si se tratase de un niño de lactancia.

ART. 76. Al cobrar el último estipendio por haber cumplido la criatura siete años, si es niño, o cinco, si es niña, deberá la mujer que la tenga a su cargo presentarla en el Establecimiento; y si hubiere cumplido bien su encargo, podrá concedérsele sin retribución alguna, y a condición de que el expósito reciba la instrucción primaria, que lo retenga en su poder indefinidamente, debiendo entregar la cantidad mínima de 125 ptas. a favor del menor, cuya suma ingresará en la Caja de Ahorros de la Generalidad a nombre de dicho menor, a quien le será entregada la correspondiente libreta al llegar a su mayor edad o tomar estado, cuya libreta se hallará depositada en las oficinas de la Casa.

Quedará, sin embargo, el expósito, bajo la vigilancia de la Junta de Gobierno, que deberá reclamarlo si no se cumplieren las condiciones impuestas a los que lo tengan en su poder, no pudiendo éstos en tal caso reclamar a este Establecimiento indemnización alguna por los gastos de manutención y crianza.

Deberán sus encargados presentarla, durante el mes de noviembre de todos los años, al señor Alcalde del pueblo de su residencia, para que certifique acerca del estado de educación e instrucción del menor, cuyo certificado remitirán al Jefe de Administración de las Oficinas para que lo anote en el registro especial que llevará al efecto.

Las familias que residieran en esta ciudad deberán presentarlo a las Oficinas, durante uno de los días de los meses de noviembre o diciembre, y dicho Jefe de Administración lo someterá a un sencillo examen para cerciorarse de los extremos que se indican en el artículo anterior.

CAPÍTULO XVI

De la reclamación de los expósitos

ART. 77. Los expósitos podrán ser reclamados por las personas que los hayan reconocido legalmente.

ART. 78. Para obtener la entrega de un expósito en calidad de hijo reconocido deberá presentarse por sus padres una solicitud fundamentada, acompañada de una copia literal del acta de na-

cimiento del reclamado, en la que conste el reconocimiento; un certificado de buena conducta, con expresión de los medios económicos de los solicitantes, librado por la Alcaldía; y, si son casados, la partida de matrimonio.

ART. 79. Con dicha documentación se incoará el correspondiente expediente de reclamación, y, previos los informes reservados que se estimen pertinentes, se someterá a la resolución de la Junta de Gobierno, que resolverá en cada caso según los informes reservados, edad del reclamado e interés que por el mismo hayan demostrado desde su ingreso hasta la fecha de su reclamación.

Cuando el acuerdo de la Junta sea favorable a los reclamantes, se procederá a la entrega del reclamado en la forma que determine la legislación vigente.

ART. 80. Hasta que estén ultimados los expedientes de que hablan los artículos anteriores, no podrán revelarse a los reclamantes el número de orden que distingue al expósito que reclamen, su paradero, ni el nombre de la familia que lo tuviere a su cargo.

CAPÍTULO XVII

Del prohijamiento de un expósito

ART. 81. Con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y disposiciones complementarias, los expósitos podrán ser prohijados por personas constituidas en matrimonio o en estado de viudez, que presenten una instancia a la Junta con un certificado librado por el Alcalde de su residencia, justificando la buena conducta de los solicitantes, y que posean medios suficientes, ya con el producto de sus bienes o con el de su industria o trabajo, para dar a la criatura la educación e instrucción necesarias.

La Junta podrá ampliar la información relativa a estos extremos, con los testimonios o antecedentes que juzgue conveniente.

ART. 82. Instruido así el expediente y unidos a él los informes reservados que se consideren necesarios, se remitirá a la Consejería de Asistencia Social del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que aprobará o negará el prohijamiento, devolviendo el expediente a la Junta de Gobierno del Asilo, la que en caso de aprobación hará constar el prohijamiento en escritura pública, o en acta o documento privado, debiendo entregar los prohijantes la cantidad

mínima de 250 ptas. para el prohiado, que se invertirán en la forma prevenida en el art. 76.

Terminado el expediente se entregará el expósito al prohiante con un duplicado del documento que se haya expedido.

ART. 83. La Junta, a pesar del prohiamiento, continuará ejerciendo su inspección sobre los expósitos prohiados, y en caso de que por cualquier motivo dejara de serle favorable podrá reincidirse y volverá a tomarlo bajo su amparo, cuyo caso de rescisión se hará constar en la escritura que se otorgue.

ART. 84. Si los padres de un prohiado lo reclamaren, y la Junta hubiere resuelto favorablemente el expediente de reclamación, lo pondrá en conocimiento de los prohiantes para que se proceda a la entrega del niño, previa la indemnización que debiera satisfacer por los gastos ocasionados al prohiante por la alimentación y educación del expósito, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO TERCERO

DEL DEPARTAMENTO DE LA MATERNIDAD

CAPÍTULO XVIII

De las albergadas en este Departamento y su clasificación

ART. 85. El objeto del Departamento de Maternidad es dar asilo y asistencia a las mujeres embarazadas que reclamen este auxilio.

ART. 86. Habrá en dicho Departamento dos grupos : uno enteramente gratuita y otro de pensionistas. Éstas abonarán una cuota de 10 ptas. diarias por gastos de manutención y asistencia, cuya cuota será satisfecha por meses adelantados y podrá ser variada por acuerdo de la Junta.

ART. 87. Para ser albergadas en el primero de dichos grupos deberán reunir, las mujeres que lo soliciten, las dos condiciones siguientes : 1.ª, comprobación diagnóstica del estado de embarazo; 2.ª, haber entrado en el séptimo mes de la gestación. Por atender a intereses morales o de salud podrá la Junta, previo conoci-

miento y dictamen facultativo, conceder el ingreso a pesar de no reunir la embarazada la segunda de las condiciones expresadas.

Esta excepción podrá establecerla y regularla la Junta con carácter general para las solteras primerizas.

ART. 88. Para ser albergadas en el segundo de los referidos grupos bastará que reúnan la primera de las dos condiciones expresadas en el artículo anterior.

ART. 89. El número de albergadas de cada una de los dos grupos en que podrán admitirse en el Establecimiento, será fijado por la Junta, en vista de la capacidad de los locales disponibles.

El departamento constará de tres secciones:

a) Maternidad secreta para refugio de las mujeres que así lo exijan de acuerdo con la Ley.

b) Sección de mujeres cuya procedencia conocida y especial condición moral, obligue, como medida de profilaxia social, a una separación del resto de asiladas.

c) Maternidad pública, en la cual podrán ser admitidas casadas.

Las tres secciones estarán rigurosa y absolutamente separadas.

ART. 90. Las asiladas que se hallen aquejadas de alguna enfermedad infectiva o contagiosa, sea cualquiera la sección a que pertenezcan, ocuparán locales enteramente separados de las que se hallen en estado puramente fisiológico.

ART. 91. Por lo que respecta al equipo, alimentación, horas de descanso y de ejercicio, labores y demás actividades compatibles con su estado, las asiladas estarán sometidas al régimen general del Departamento dispuesto por los Reglamentos interiores y por los acuerdos de la Junta, siempre de conformidad con las prescripciones facultativas.

ART. 92. No se impedirá que las albergadas, sea cual fuere su estado y condición, dispongan de los hijos que diere a luz en el Establecimiento del modo que tuvieren por conveniente, ya dejándolos en el Departamento de Lactancia, ya llevándoselos consigo a su salida del mismo. Las asiladas púerperas solteras, no secretas, vendrán obligadas a permanecer en el Establecimiento durante un período de cuarenta días después de haber dado a luz, y de amamantar durante este tiempo a su hijo, salvo en el caso de que por prescripción facultativa no fuera ello posible. La que optase por criar ella misma a su hijo, podrá pasar al Departamento de Lactancia en calidad de nodriza, bajo las condiciones estatuidas en el

Establecimiento para las otras nodrizas y con derecho a seguir amamantando a su hijo según la moral y la higiene autorizan de consumo, pero sin opción a percibir salario mientras le amamante.

CAPÍTULO XIX

Del sigilo propio de este Departamento

ART. 93. Con arreglo a lo que dispone la legislación vigente de beneficencia, debe observarse el secreto más inviolable en el Departamento de embarazadas secretas, y el descubrimiento de una mujer en el mismo no puede servir de prueba legal contra ella.

ART. 94. No se permitirá en ningún caso que el Departamento de embarazadas secretas pueda utilizarse como escuela práctica de obstetricia por parte de cuerpo docente alguno, por cuanto, aparte de otras razones, se quebrantaría con ello el secreto que las leyes imponen para esta clase de establecimientos.

ART. 95. No se practicará ni permitirá respecto a estas asiladas secretas investigación alguna oficial ni oficiosa acerca de su nombre, estado, condición social, procedencia ni origen del embarazo.

ART. 96. No podrán las asiladas solteras recibir visita alguna, salvo en los casos excepcionales en que lo crea prudente la Junta y con expresa y limitada autorización de ésta, o bien de su Presidente si lo exigiere la urgencia del caso.

Las embarazadas de la maternidad pública podrán recibir la visita de sus familiares más allegados, en la forma y horas que regularán los acuerdos o reglamentaciones pertinentes.

ART. 97. Aparte de lo consignado en el artículo anterior, se permitirá el ingreso en este Departamento a las personas estrictamente necesarias para el servicio y para la asistencia facultativa, así como al Presidente de la Junta y a los Vocales que por estar de turno o por otro cualquier concepto hayan de intervenir en funciones de inspección o dirección del mencionado servicio, así como también al Consejero de Asistencia Social o persona expresamente por él delegada al efecto.

ART. 98. Todas las asiladas de la sección secreta se comprometerán, bajo promesa solemne, a guardar secreto inviolable respecto a sus compañeras, a cuyo efecto la prestarán a su ingreso en la Casa

y se les recomendará e inculcará el cumplimiento de dicha obligación; y cuando vuelvan a encontrar a dichas compañeras en cualquier ocasión fuera del Establecimiento, no podrán decir ni declarar dónde las han conocido.

ART. 99. Absolutamente todos los empleados del Establecimiento están obligados a guardar la mayor reserva y secreto respecto de las albergadas : les queda prohibido traer o llevar cartas, recados o encargos de ellas, a no ser con autorización expresa del Presidente de la Junta o del Vocal de turno, como asimismo aceptar propinas o gratificaciones de cualquier clase de las mismas albergadas o de las personas que fueren a preguntar por ellas o a indagar cualquier cosa referente a las mismas.

ART. 100. La más leve transgresión en el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, bastará para que el empleado pueda ser suspenso o despedido en el acto, sin perjuicio de proceder contra él en la forma a que hubiere lugar, según la naturaleza del caso.

CAPÍTULO XX

Del ingreso y salida de las albergadas en este Departamento de la Maternidad

ART. 101. La mujer embarazada que solicite el ingreso en cualquiera de los grupos (gratuito o de pensionistas) o secciones de la Maternidad será reconocida y examinada por el personal facultativo, quien dispondrá, en su caso, el pase de la misma a la sección y local correspondiente, previas las operaciones de aseo, limpieza, cambio de ropas, desinfección y demás precauciones higiénicas que considere oportuno adoptar, según el estado y circunstancias de la interesada.

ART. 102. Las asiladas podrán permanecer en el Establecimiento hasta que el Facultativo que las asista considere oportuno que se les conceda el alta correspondiente.

ART. 103. Las que permanezcan en el Establecimiento hasta verificarse el parto, habrán de continuar en él hasta la concesión de la indicada alta, y con sujeción, las solteras no secretas, a lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 92.

ART. 104. Antes de verificarse el parto podrán las albergadas

pedir y les será concedida el alta, siempre y cuando lo tuvieren por conveniente; pero en este caso las que pertenezcan a la sección gratuita no tendrán opción a reingresar en el Establecimiento durante el mismo embarazo, salvo lo que la Junta creyere conveniente acordar en casos excepcionales.

ART. 105. En el registro de entradas y salidas de las asiladas, se anotarán el *alta* y *baja* de las mismas, con expresión de la clase y grupo a que pertenezcan, con un número de orden, al lado del cual se consignará el nombre de cada una, exceptuándose las solteras secretas, que podrán entregar un pliego cerrado y sellado, que se señalará con el número de orden correspondiente del Registro general de Entradas, conteniendo su nombre y las demás circunstancias que desee consignar, cuyo pliego le será devuelto *sin abrirlo* a la salida del Establecimiento, o bien se abrirá en los casos de mandato expreso de la interesada o de defunción de la misma para los efectos del Registro civil.

También se anotará en dicho Registro el pseudónimo, en el caso en que las asiladas secretas lo adoptaren, el cual se consignará también en el sobre, conteniendo su nombre, de que antes se hace mención.

CAPÍTULO XXI

Del servicio facultativo en el Departamento de Maternidad

ART. 106. Para atender al funcionamiento y asistencia obstétrica permanente del Departamento habrá un cuerpo facultativo y personal auxiliar conveniente, cuyos nombramiento, atribuciones y deberes serán objeto de una reglamentación especial.

En todos los casos, el régimen y control higiénico-sanitario de las asiladas será de su exclusiva incumbencia.

Artículos adicionales

1.º Quedan derogadas las disposiciones existentes, en cuanto se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

2.º La Junta de Gobierno procederá en el más breve plazo posible a formar los Reglamentos especiales que hayan de complementar el presente y que podrá poner en ejecución después de aprobado por el señor Consejero de Asistencia Social del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Barcelona, enero de 1936.

